



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 24, establece la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, de la siguiente manera:

“La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna”.

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el acceso a los archivos y registros estatales. El cual determina que “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos oficiales, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”.

La generación de data en sus inicios, era exclusiva del Estado, pero como resultado de la globalización, que ha permitido que los ciudadanos, puedan acceder al mercado de bienes y servicios en modalidad virtual, por medio del uso de herramientas tecnológicas, lo cual, origina un incremento de data, que necesita contar con certeza con respecto a su confidencialidad.

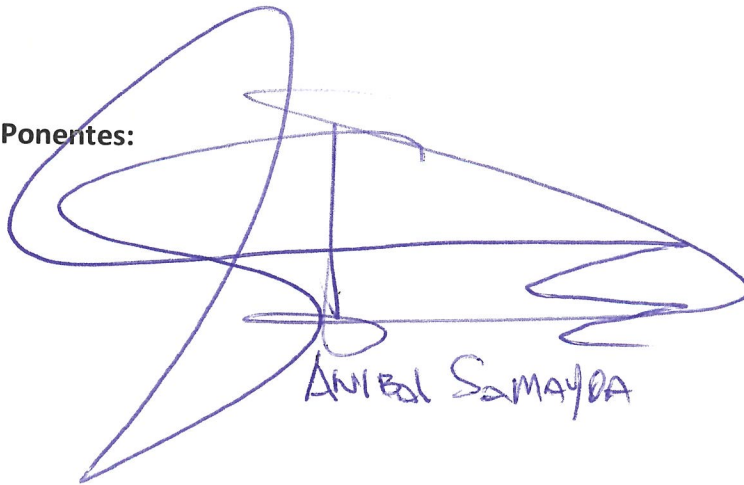


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los datos estadísticos, deben generarse, centralizarse y publicarse, bajo bases técnicas profesionales, que incluyan principios científicos y éticos. Toda la estadística generada, deberá estar disponible por medio de datos abiertos, siendo estos gratuitos, por medio de hojas de cálculo que faciliten su análisis y accesibles por medio del internet.

Guatemala necesita de una legislación a favor de la protección de datos, para garantizar protección a toda la data que se genera, principalmente, para los datos personales que son considerados como sensibles. Este tipo de normativa, genera certeza jurídica y competitiva para el país.

Diputados(as) Ponentes:



ANIBAL SAMAYRA



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO ----

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Republica estable que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona”; siendo los datos e información personal un derecho inherente de toda persona, en consecuencia, es importante implementar una ley marco para proteger los datos personales de los habitantes del país.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Republica establece que: “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables... Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.” Por lo que deben existir un ordenamiento jurídico que garantice el irrestricto respeto al derecho fundamental de intimidad y privacidad de las personas.

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Para tales propósitos se debe emitir una ley para que los datos personales sean protegidos adecuadamente de forma integral.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de instituciones públicas o privadas, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

Se exceptúan del ámbito de esta Ley aquellos tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales, además de los siguientes tratamientos de Datos Personales:

- a. Los que realice una persona natural para actividades exclusivamente personales o domésticas, sin ser vendidas o comercializadas.
- b. Los que realicen autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales. También se exceptúa lo relativo a la seguridad nacional de conformidad con la legislación, tratados o convenios internacionales que regulen esta materia.
- c. Los archivos mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. **Almacenamiento de datos:** Conservación o custodia de datos en una base de datos establecida en cualquier medio provisto, incluyendo el de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
- b. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de los mismos por parte de su custodio.
- c. **Bloqueo de datos:** Restricción temporal de cualquier tratamiento de los datos almacenados.
- d. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- e. **Custodio de la base de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación de la base de datos, por encargo del responsable del tratamiento.
- f. **Datos de acceso restringido o confidencial:** Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.
- g. **Dato anónimo:** Aquel dato cuya identidad no puede ser establecida por medios razonables o el nexo entre el mismo y la persona natural a la que se refiere.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- h. **Dato caduco:** Aquel dato que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- i. **Dato personal:** Es cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.
- j. **Dato disociado:** Aquel dato que no puede asociarse al titular ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la persona, sea esta natural.
- k. **Dato sensible:** Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida íntima, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos, entre otros, dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- l. **Eliminación o cancelación de datos:** Suprimir o borrar de forma permanente los datos almacenados en bases de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- m. **Ficha técnica:** Documento que contiene los registros, protocolos y reglas, relacionados al almacenamiento y tratamiento de los datos personales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- n. **Fuente accesible:** Bases de datos que no sean de acceso restringido o contengan reserva alguna a consultas en rangos específicos, la fuente deberá de ser de acceso público o privado.
- o. **Modificación de datos:** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en bases de datos.
- p. **Procedimiento de disociación:** Todo tratamiento de datos personales en el cual la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.
- q. **Responsable del tratamiento de los datos:** Es el competente, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, tipo de registro y el tratamiento ha aplicar. Es a quien corresponde la toma decisiones relacionadas con el la base de los datos personales.
- r. **Titular de los datos:** Persona natural a la que se refieren los datos.
- s. **Transferencia de datos:** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, de cualquier forma y por cualquier medio, de un punto a otro, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- t. **Tratamiento de datos:** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, comunicar, ceder, intercambiar, transferir, transmitir, analizar, autorizar o cancelar datos, o utilizarlos en cualquier otra forma.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CAPITULO II

DERECHOS Y PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 4. Derechos Irrenunciables. Se reconocen como derechos irrenunciables los que tienen los titulares de datos personales, sin perjuicio de cualquier otro derecho reconocido en esta Ley:

- a. **Derecho de Acceso:** Permite al titular obtener los datos personales que se encuentren almacenados o sujetos a tratamiento en bases de datos de instituciones públicas o privadas, además de conocer el origen y la finalidad para los cuales han sido recabados.
- b. **Derecho de Rectificación:** Permite al titular solicitar la corrección de sus datos personales que sean incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
- c. **Derecho de Cancelación:** Permite al titular solicitar la eliminación de sus datos personales incorrectos, irrelevantes, incompletos, desfasados, inexactos, falsos o impertinentes.
- d. **Derecho de Oposición:** Permite al titular por motivos fundados y legítimos relacionados a una situación en particular, negarse a proporcionar sus datos personales o a que sean objeto de determinado tratamiento, así como a revocar su consentimiento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. Consentimiento del titular de los datos personales. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular. Dejando constancia, por escrito o de forma electrónica. Estos datos personales deben utilizarse para los fines determinados, explícitos y lícitos para los cuales hubieran sido autorizados al momento de su recolección.

No será necesario el consentimiento cuando:

- a. Exista orden judicial por juez competente; y
- b. Cuando el tratamiento de datos sea con fines de investigación, estudios estadísticos, encuestas o conocimiento de interés público.

Artículo 6. Tratamiento de datos personales. El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando el ente rector lo autorice o el titular de su consentimiento expresamente. La persona que consienta dicho tratamiento, debe ser debidamente informada respecto del propósito del uso de sus datos personales. No requiere autorización para el tratamiento de datos personales. en los siguientes casos:

- a. Los que provengan o que se recolecten de fuentes de dominio público o accesible en medios públicos.
- b. Los que se recolecten dentro del ejercicio de las funciones propias de la administración pública en el ámbito de sus competencias.
- c. Cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial. que cuenten con el consentimiento previo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- d. Los que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia de la persona natural a una organización, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento.
- e. Los que son necesarios dentro de una relación comercial establecida, ya sea para la atención directa, comercialización o venta de los bienes o servicios pactados.
- f. El tratamiento de datos personales que realicen organizaciones privadas, para el uso exclusivo de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.
- g. Los casos de urgencia médica o sanitaria.
- h. Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

El consentimiento será previo, irrefutable y expreso.

Artículo 7. Confidencialidad de los datos. Establecerá las políticas de privacidad, los protocolos, procesos, procedimientos de gestión y transferencia segura, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo los preceptos de esta Ley. Las personas que tengan accesos o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como el sector privado, están obligados a guardar confidencialidad sobre todo tipo de datos personales, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades laborales en ese ámbito.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Portabilidad numérica. Es el derecho de un usuario a mantener el número telefónico móvil o fijo, sin importar que él decida cambiarse de operador. Las empresas de telefonía que operan en Guatemala, deberán crear e informar los procedimientos del caso para el cumplimiento de este derecho.

Artículo 9. Calidad de los datos. Solo podrá ser recolectado, almacenado o empleado los datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados.

- a. **Actuales:** Los datos personales deben ser actuales. La Unidad de Protección de Datos eliminara de la base de datos los que no sean pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para lo que fueron recibidos y registrados.
- b. **Verídicos:** Los datos personales deberán ser veraces. La Unidad de Protección de Datos estará obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad registrados en la base de datos, por lo que velará por que los datos sean tratados de manera legal.
- c. **Exactitud:** Los datos personales deberán ser exactos. La Unidad de Protección de Datos deberá implementar las medidas necesarias para suprimir, rectificar o modificar los datos inexactos o incompletos, esto puede ser de oficio o a petición de algún interesado.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- d. **Adecuados:** Los datos personales serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos. Se excluye de estos datos, los que tengan fines históricos, estadísticos o científicos, no podrán ser contrarios a la presente ley.

Artículo 10. Seguridad de los datos. La Unidad de Protección de Datos, será la responsable de adoptar las estrategias y programas que garanticen la seguridad de los datos evitando su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizado, utilizando los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo al desarrollo tecnológico. El personal encargado de la seguridad de los datos estará obligado a guardar secreto profesional.

CAPÍTULO III

UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 11. Unidad de Protección de Datos. Se crea un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio Público denominada Unidad de Protección de Datos, dicha dirección gozará de independencia funcional siendo un órgano profesional y técnicamente independiente, que su principal función es el cumplir con lo dispuesto en la presente ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, gozando de independencia de criterio.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Atribuciones. Son atribuciones de la Unidad de Protección de Datos, además de las que impongan esta ley, su reglamento u otras normas, las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, asimismo promover y contribuir a la redacción de anteproyectos de acuerdos, convenios y reglamentos tendiente a implementar en materia de protección de datos.
- b. Llevar un registro de los archivos y bases de datos, físicos y/o informáticos, que sean de propiedad o que estén siendo administrados por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, de conformidad al artículo 10 de la presente ley.
- c. Requerir, Autorizar y Sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que posean o administren archivos y bases de datos, teniendo la potestad para acceder a los archivos y bases de datos en cuestión, a efecto se cumpla efectivamente la presente norma. En caso que lo anterior sea susceptible de delito, presentar las denuncias en las instancias correspondientes.
- d. Recibir de las personas a las que le pertenezcan los datos personales, denuncias o reclamos por infracción de las normas sobre la protección de datos personales. Ordenando de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o modificación de la información contenida en archivos y base de datos, cuando contravengan las normas sobre la protección de datos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- e. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, para las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que infrinjan las normas sobre protección de datos personales, de acuerdo con las faltas previstas legalmente.

Artículo 13. Director. La Unidad de Protección de Datos estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido por el Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para un periodo de seis (6) años, podrá ser reelecto una única vez.

Para su selección se deberá realizar una convocatoria pública y deberá ser seleccionado con razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. No podrá ser nombrado director a la persona o familiares que sean o hayan sido propietarios, accionistas, miembros de junta directiva, gerentes, asesores o empleados de empresas dedicadas a la recolección o almacenamiento de datos personales.

Artículo 14. Requisitos. Para ser director de la Unidad de Protección de Datos, se requiere:

- a. Ser guatemalteco de origen, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser de reconocida honorabilidad.
- b. Ser profesional acreditado con colegiado activo, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, en el grado de licenciatura o post grado en el área de ingeniería en sistemas preferentemente o profesional en ciencias exactas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. Presentar carencia de antecedentes penales y policiacos.

Artículo 15. Identidad digital. Es una herramienta que permite a los sectores público y privado, el poder identificar, a cada ciudadano en el medio digital o virtual, asegurando que toda la interacción que se realice, tenga la certeza con respecto a la identidad de la persona. La Unidad de Protección de Datos, deberá desarrollar, ejecutar y supervisar, el sistema de identificación digital.

Artículo 16. Reglamento. El Ministerio Publico emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la misma, caso contrario, la omisión de este artículo será causal de incumplimiento de deberes. El reglamento deberá incluir la estructura interna, obligaciones y deberes del personal, procedimientos y trámite de solicitudes, denuncias y resoluciones, régimen disciplinario, con tipos de sanciones y procedimientos internos.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL USO DE DATOS PERSONALES

Artículo 17. Se reforma el artículo 274 B del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“ARTICULO 274 “B”. Cibercrimen. Toda persona individual o jurídica que utilice el entorno digital, espacio digital o de internet, para realizar todo tipo de actividades antijurídicas, así como toda persona que sin autorización utilice, modifique, destruya o provoque pérdida de información, base de datos, archivos digitales o datos personales, se le impondrán prisión de seis a ocho años y multa de cien mil a un millón de quetzales”.

Artículo 18. Se reforma el artículo 274 D del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 274 “D”. Registros prohibidos. Toda persona individual o jurídica que cree un banco de datos, un archivo o un registro informático con datos personales, se le impondrán prisión de cinco a siete años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.”

Artículo 19. Se adiciona el artículo 337 “B” del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“ARTICULO 337 “B”. Uso público de Datos Personales Falsos. Toda persona individual o jurídica que use públicamente en cualquier espacio o entorno inclusive el digital o en internet, datos personales o identidad digital falsa o de otra persona se le impondrá prisión de dos a siete años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 20. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
_____ DE _____ DE DOS MIL _____.